

Re: CONTESTACION DE DEMANDA Y CUADERNO DE EXCEPCIONES DE MERITO.

Carolina Rios <rios.abogadalegal@gmail.com>

Mar 11/10/2022 11:57

Para: Juan Guillermo Rivera Aguirre <jraguirreperias@gmail.com>

CC: Juzgado 15 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

OK RECIBIDO.

El mar, 11 oct 2022 a la(s) 11:53, PEÑA RIVERA & EBELTRAN ASOCIADOS (jraguirreperias@gmail.com) escribió:

Cordial Saludo

Dra Rios

Acuso recibo, quedo atento al despacho judicial que administra el proceso se pronuncie por estados, para recorrer traslado y/o contestar la excepciones expuestas .

cordialmente

El mar, 11 oct 2022 a las 11:08, Carolina Rios (<rios.abogadalegal@gmail.com>) escribió:

Señores

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D**

**REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE.
DEMANDADOS GINA MARCELA SOLARTE BADOS
ANGIE KATHERINE ALEGRÍA VINASCO
RADICACIÓN: 2022-657**

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y CUADERNO DE EXCEPCIONES DE MERITO.

ASTRID CAROLINA RÍOS MEDINA, igualmente mayor de edad, identificado con la C. C. No. 1144191670 de Cali, y portador de la Tarjeta Provisional. No. **391.144 del C.S.J**, como apoderada de las partes demandadas las señoras **GINA MARCELA SOLARTE BADOS Y ANGIE KATHERINE ALEGRÍA VINASCO**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito allego a ustedes CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y CUADERNO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO, con poder de representación dentro del término legal corriéndole traslado a la parte demandante y demandadas dentro de este mismo correo.

Atentamente,

ASTRID CAROLINA RÍOS MEDINA

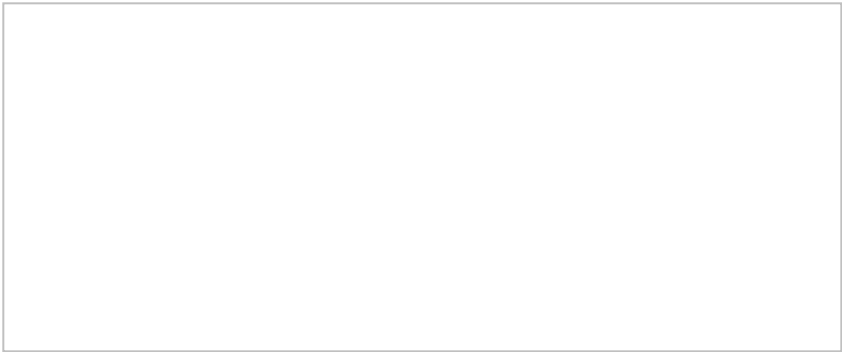
Apoderada demandas

CC.No.1144191670 de Cali

T.P No. 391.144 del C.S.J

Correo: ríos. abogadalegal@gmail.com

--



Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE.
DEMANDADOS GINA MARCELA SOLARTE BADOS
ANGIE KATHERINE ALEGRÍA VINASCO
RADICACIÓN: 2022-657

ASTRID CAROLINA RÍOS MEDINA, igualmente mayor de edad, identificado con la C. C. No. 1144191670 de Cali, y portador de la Tarjeta Provisional. No. **391.144 del C.S.J**, como apoderada de las partes demandadas las señoras **GINA MARCELA SOLARTE BADOS Y ANGIE KATHERINE ALEGRÍA VINASCO**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar respuesta a la demanda de la referencia, dentro del término legal y siguiendo lineamiento trazado por el Art. 96 del Código General del Proceso, realizando un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos de la demanda, oponiéndonos a las pretensiones y al juramento estimatorio, y formulando las correspondientes excepciones de mérito, con fundamento en lo cual, solicitamos que sean desestimadas las pretensiones de la demanda.

La defensa se ejerce conforme al siguiente orden, así:

I. RÉPLICA FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. El hecho primero de la demanda.

No es cierto mis mandantes desconocen al demandado el señor **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**.

2. Respuesta al hecho Segundo de la demanda

No es cierto mis mandantes nunca firmaron el titulo valor en mención y lo desconocen.

3. En cuanto al hecho tercero.

No es cierto, pues mis mandantes nunca habían firmado un titulo valor por ese capital.

4. En cuanto al hecho cuarto,

No es cierto.

5. En cuanto al hecho quinto.

No es cierto.

6. Sobre el hecho sexto de la demanda

No es cierto.

7. Frente al hecho séptimo de la demanda.

No es cierto, mis poderdantes aclaran de que nunca firmaron el título valor en mención.

8. frente al hecho octavo de la demanda

No es cierto es obligación de la parte demandante allegar la demanda con sus respectivos anexos a las partes demandadas.

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las peticiones de la demanda, incluida las aclaraciones realizadas a la misma, en virtud de que no es claro donde la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de mis mandantes toda vez que las mismas desconocen el título valor en mención y haber solicitado un préstamo por este valor de capital, por tal razón también las mismas se oponen al pago de las sumas de dinero estatuidas en cada pretensión comprendiendo el desconocimiento del mismo.

III. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En virtud de los pronunciamientos efectuados respecto a cada uno de los hechos de la demanda, formulo objeción a la estimación del mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante incluyendo las sumas de dinero señaladas y los intereses solicitados, toda vez que los mismos son basados en un título valor del cual tienen desconocimiento mis mandantes y del cual exponen no haber firmado desconociendo al demandado.

Bajo este orden de ideas, no hay lugar a reconocer suma alguna por dicho concepto, en la medida que su reclamación no puede ser debatida en el escenario de un proceso de ejecución, donde el documento base de cobro debe contener inescindiblemente una obligación clara, expresa y exigible, y un documento con una cotización de materiales de ninguna manera contiene tales exigencias sustanciales.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DEL REQUISITO DE CLARIDAD EN EL TÍTULO EJECUTIVO.

Si bien es cierto que el acuerdo conciliatorio, pues así lo dispone la ley, tales efectos solo se pregonan si en dicho acuerdo confluyen los requisitos propios de un título ejecutivo, que no son otros, que los consagrados en el artículo 422 del Código General del proceso. Quienes se han ocupado del tema han dicho: "las mismas normas establecen la circunstancia de que la conciliación hace tránsito a cosa juzgada, han regulado que también constituye título ejecutivo. Pero en cada una de las normas que lo consagran hay una exigibilidad para el conciliador en especial, cual es, que debe quedar inserta en el acta una claridad específica de cuáles son las partes objeto del acuerdo, de cada una de las obligaciones asumidas por las partes, procurando establecer los montos, cargas, condiciones de exigibilidad, plazos concretos y ciertos, y además circunstancias que determinaren que se trata de convenio respecto a una obligación clara, expresa, exigible y que proviene de una de las partes en forma concreta.

De todos modos, no puede predicarse tan alegremente que toda conciliación, pese a tener un auto aprobatorio que la declara estar conforme a Derecho, constituye título ejecutivo, en cualquier rama del Derecho que sea, pues debe, sin embargo, reunir los requisitos mínimos del título ejecutivo que aparece consagrado en el artículo 422 del Código General del proceso. Por tanto, pese a que la norma especial lo diga, que un acto conciliatorio constituya título ejecutivo, debe tenerse en cuenta la norma genérica que hemos relacionado".

Ahora bien, que en ningún momento la parte demandante procedió a llegar a un acuerdo conciliatorio con mis mandantes y tampoco las mismas fueron notificadas de que existía un título valor firmado por ambas, manifestando de que desconocen de las pruebas allegadas por la parte demandante como lo es el título valor en mención.

En conclusión, no obra con la debida suficiencia el requisito de claridad del documento sobre el que se basa la reclamación de los perjuicios moratorios, toda vez que la nomenclatura que allí se expresa dista de la que indica en el acta aportada como fuente obligacional.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Existe cobro legal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales mis mandantes desconocen el título valor del cual se pretende el cobro de la obligación, según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso.

AUSENCIA DE INTERESES MORATORIOS.

Esta excepción esta llamada a prosperar, toda vez que no se evidencia medio probatorio por el cual la suma tasada como perjuicios moratorios, se haya causado según lo señalado en el mandamiento de pago, pues las demandadas desconocen del título valor el cual confirman no haber firmado conformidad con el artículo 428 del Código general del proceso que señala Para el caso que nos ocupa, se puede establecer que la parte demandante

así lo solicito y por ende las demandadas aun no siendo llamadas a una conciliación y desconociendo al demandado, no están en mora para la cancelación de las misas como lo pretende hacer valer el demandante en las pretensiones.

En síntesis, los intereses moratorios, solo tienen cabida cuando ha operado un incumplimiento de la obligación, y hasta tanto esta última circunstancia no haya sido verificada, deviene la improcedencia de los mismos.

V. DE LAS PRUEBAS QUE SE INVOCAN

1. DOCUMENTALES.

Poder de representación.

2. INTERROGATORIO DE PARTE. a la parte demandante, señor **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE.**

VI. DIRECCIÓN PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES

- **Parte demandante** CARRERA 65 A # 5 – 125, SEGUNDO PISO, OFICINA 202, Barrio Limonar, Correo Electrónico: jraguirreperias@gmail.com, Celular, 305-313-3243.
- **Partes demandadas, GINA MARCELA SOLARTE BADOS,**

CALLE 49 # 12 C - 65, barrio VILLA COLOMBIA, de Cali – Valle. Fijo: (602)332-7798, Celular - WhatsApp: (+57) 315-795-6820 (+57) 318-371-4954, correo electrónico: ginasolarte91@hotmail.com.
- **ANGIE KATHERINE ALEGRÍA VINASCO,** CALLE 3 bis Oeste # 83- 120, barrio NÁPOLES, de Cali – Valle. Fijo: no tiene, Celular - WhatsApp: (+57)318-301-2859, correo electrónico: katherine.998@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ASTRID CAROLINA RÍOS MEDINA

Apoderada demandas

CC.No.1144191670 de Cali

T.P No. 391.144 del C.S.J

Correo: rios.abogadalegal@gmail.com

SEÑORES:

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE

DEMANDADOS: GINA MARCELA SOLARTE BADOS Y ANGIE KATHERINE ALEGRIA VINASCO

RADICACIÓN: 2022-657

ASUNTO: PODER DE REPRESENTACIÓN.

GINA MARCELA SOLARTE, mayor y vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 1.107.066.732 con dirección de domicilio en la calle 49 No. 120-65 Barrio Villa Colombia de Cali y ANGIE KATHERINE ALEGRIA VINASCO, mayor y vecina de Cali, identificada con la CC. No. 1.107.520.655, con dirección de domicilio en la calle 3 Bis oeste No. 83-120 Alto de piromontés, por medio del presente escrito confiero poder amplio y suficiente a la Doctora ASTRID CAROLINA RIOS MEDINA, mayor y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.73.717 de Cali, Licencia Temporal No. 391.144 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física en la calle 11 No. 1-07, edificio Garcés, oficina 306 A y correo email: rios.abogadalegal@gmail.com para que nos represente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que se adelanta en nuestra contra y que cursa en su despacho con radicación 2022-657.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para: conciliar, desistir, asumir, reasumir, transigir, interponer recursos, solicitar copias, notificarse, objetar y aportar pruebas, presentar incidentes, y demás facultades que se necesiten para el normal desarrollo de proceso conforme al artículo 74 y ss del C.G.P. En pro del derecho e intereses, que me asiste en el asunto.

ATENTAMENTE


GINA MARCELA SOLARTE

C.C. No. 1.107.066.732


ANGIE KATHERINE ALEGRIA VINASCO

CC. No. 1.107.520.655

ACEPTO


ASTRID CAROLINA RIOS MEDINA

CC. No. No. 16.73.717 de Cali

T.P No. 391.144 del C.S.J

